

## Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 505/2022

La Paz, 07 de octubre de 2022

### VISTOS:

La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 436/2022 de 13 de septiembre de 2022 (**RAR 436/2022**); el memorial de solicitud de aclaración y complementación remitido por la EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA S.A. - **TELECEL S.A.** en fecha 30 de septiembre de 2022 (**MEMORIAL**); la nota de solicitud de aclaración y complementación remitida por la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – **COMTECO R.L.**, CITE: AR-EXT 441/22 de 03 de octubre de 2022 (**NOTA**); el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1438/2022 de 06 de octubre de 2022, emitido por la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC (**INFORME TÉCNICO**); el Informe Jurídico ATT-DJ-INF JUR LP 1873/2022 de 07 de octubre de 2022 (**INFORME JURÍDICO**); los antecedentes del caso, la normativa vigente y todo lo que se vio y se tuvo presente;

### CONSIDERANDO 1: MARCO NORMATIVO APLICABLE

Que el Parágrafo I del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado (**CPE**) establece que: *"Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones"*; por su parte, el Parágrafo II. señala que: *"Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social"*.

Que el numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, establece como una de las competencias exclusivas del nivel central del Estado, el *"Régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones"*.

Que la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (**LEY N° 164**), tiene por objeto establecer el régimen general de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, del servicio postal y el sistema de regulación.

Que el numeral 5 del Artículo 14 de la **LEY N° 164** prescribe que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, en lo que se refiere a telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación y servicio postal, tiene la atribución de regular, controlar, supervisar y fiscalizar la correcta prestación de los servicios y actividades por parte de los operadores o proveedores de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, del servicio postal y de entidades certificadoras autorizadas y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.

Que el numeral 30 del Artículo 6 de la **LEY N° 164**, define al Servicio móvil, como *"el servicio al público que se presta utilizando frecuencias electromagnéticas específicas, a través de estaciones radiobase terrestres distribuidas en configuración celular o de microceldas y mediante equipos terminales móviles o portátiles conectados a éstas, cuya área de servicio abarca todo el territorio boliviano. Incluye servicios complementarios."*

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-4955/2021

Que el numeral 7 del Parágrafo I del Artículo 7 de la **LEY N° 164** señala que *“De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y el Artículo 85 de la Ley N° 031, Marco de Autonomías y Descentralización, de 19 de julio de 2010, le corresponde al nivel central del Estado, a través del Ministerio a cargo del sector de telecomunicaciones definido mediante normativa, ejercer a partir de sus competencias exclusivas las siguientes atribuciones: (...) 7. Fiscalizar, supervisar y vigilar la gestión y el cumplimiento de políticas del sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como del servicio postal, a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes”*.

Que el numeral 1 del Parágrafo II del Artículo 7 de la **LEY N° 164**, establece que: *“De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y el Artículo 85 de la Ley N° 031, le corresponde al nivel central del Estado y a las entidades territoriales autónomas, ejercer a partir de la competencia concurrente las siguientes atribuciones: --- Del nivel central del Estado: --- 1. Administrar, autorizar y supervisar el uso de las frecuencias electromagnéticas en redes de telecomunicaciones, radiodifusión y otras, en el territorio nacional”*.

Que los numerales 1 y 2 del Parágrafo III del Artículo 7 de la **LEY N° 164**, señala que: *“La presente Ley constituye la legislación básica de la competencia compartida establecida en la Constitución Política del Estado y el Artículo 85 de la Ley N° 031: --- 1. Correspondiendo al nivel central del Estado legislar, reglamentar y ejecutar el servicio de telefonía móvil y telecomunicaciones por su cobertura nacional, para precautelar el derecho al acceso universal y equitativo de acuerdo al Artículo 20 y el cumplimiento de las competencias establecidas en el Artículo 298 parágrafo I numeral 12 y parágrafo II numerales 2 y 4 de la Constitución Política del Estado. --- 2. Corresponde al nivel central del Estado legislar, reglamentar y ejecutar los servicios de telefonía fija, redes privadas y radiodifusión con alcance mayor a un departamento”*.

Que el Parágrafo II del Artículo 8 de la **LEY N° 164** dispone que: *“La administración, asignación, autorización, control, fiscalización y supervisión del uso de las frecuencias electromagnéticas en redes de telecomunicaciones, radiodifusión y otras en el territorio nacional corresponde al nivel central del Estado a través de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, de acuerdo al Plan Nacional de Frecuencias.”*

Que los numerales 2, 8 y 10 del Artículo 14 de la **LEY N° 164**, establecen como atribuciones de la ATT *“2. Autorizar, regular y fiscalizar los servicios de telefonía fija, móvil y todas las redes y servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como al servicio postal a nivel nacional (...) 8. Fiscalizar y controlar los medios y equipos a través de los cuales se emiten las ondas electromagnéticas y protegerlas de cualquier interferencia dañina, irregularidad y perturbación a los sistemas de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación (...) 10. Regular, controlar, fiscalizar y autorizar la interconexión de redes de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación que prestan servicios de telecomunicaciones (telefonía fija, móvil y otros) con alcance departamental y nacional, y aprobar las ofertas básicas de interconexión y los acuerdos de interconexión”*.

Que el Artículo 15 de la **LEY N° 164**, establece que *“La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes creará, mantendrá, actualizará y publicará en línea vía internet, un sistema de información sectorial con datos estadísticos, variables e indicadores relevantes del sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como del servicio postal. El sistema de información contribuirá al desarrollo de los servicios, el cumplimiento de metas, estrategias, programas y proyectos del sector, así como a la transparencia de la información sectorial”*.

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-4955/2021

Que el Parágrafo III del Artículo 71 del Reglamento General a la Ley N° 164, para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012 (**REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 164**), establece que: *“Cuando los operadores o proveedores de servicios se apresten a iniciar operaciones de redes específicas para los servicios habilitados, en áreas donde antes no se proveían los mismos, deberán comunicar el inicio de operaciones comerciales con una antelación mínima de cinco (5) días a la ATT, para que se considere dada de alta la red en dicha área, de acuerdo a los instructivos elaborados por la ATT.”*

Que el Parágrafo IV del Artículo 71 del **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 164**, establece que *“Los proveedores de servicios de telecomunicaciones por medios inalámbricos, deberán comunicar el inicio de operaciones de nuevas estaciones fijas con una antelación mínima de cinco (5) días a la ATT, de acuerdo a los instructivos elaborados por la ATT.”*

Que el inciso k) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (**LEY N° 2341**) prevé que los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias.

Que el Parágrafo I del Artículo 44 de la **LEY N° 2341** establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer de oficio o a instancia de parte su acumulación a otro u otros procedimientos cuando éstos tengan idéntico interés y objeto.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 11 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003 (**REGLAMENTO LEY N° 2341 SIRESE**), establecen que los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o publicación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades y que los Superintendentes (actualmente Directores Ejecutivos), resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior aclarando que no alterará sustancialmente la resolución objeto de la misma.

Que los incisos a) y f) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, especifican entre otras, como atribuciones del Director Ejecutivo de la ATT, la de ejercer la administración y representación legal de la ATT, y asumir la responsabilidad de sus actos legales y administrativos en el marco de la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, y demás disposiciones legales vigentes; y la de ordenar y realizar los actos necesarios para garantizar el cumplimiento de los fines relativos a la ATT.

## **CONSIDERANDO 2: ANTECEDENTES**

Que la **RAR 436/2022**, dispuso aprobar la implementación y uso de la PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES (**PLATAFORMA**), de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – **ATT** y aprobar el **INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO DE RADIOBASES (INSTRUCTIVO)**, mismo que forma parte integrante e indivisible de la Resolución Administrativa Regulatoria. Asimismo, la **RAR 436/2022** instruye a los operadores de Servicios de Telecomunicaciones, que la declaración de **ALTAS** y **BAJAS** de Radiobases sea realizada únicamente por medio de la **PLATAFORMA**, a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución; reportar todas las Radiobases activas al 30 de septiembre de 2022, a través del módulo **CARGA MASIVA** de la **PLATAFORMA**, en un plazo de noventa (90) días calendario, computables a partir del 01 de octubre

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-4955/2021

de 2022; y reportar información correspondiente a la cobertura del servicio, de forma semestral a través del Módulo REPORTE DE COBERTURA de la **PLATAFORMA** hasta el quince (15) de enero y hasta el quince (15) de julio de cada gestión, de acuerdo a lo establecido en el **INSTRUCTIVO**.

Que mediante **MEMORIAL** y **NOTA**; los operadores TELECEL S.A. y COMTECO R.L., respectivamente; solicitaron aclaratoria y complementación de la **RAR 436/2022**.

Que mediante **INFORME TÉCNICO**, en atención a las solicitudes de aclaración y complementación realizadas por los operadores, se expusieron los argumentos técnicos que plantean respuesta a las solicitudes planteadas, recomendando el correspondiente análisis jurídico y la emisión del acto administrativo que atienda lo solicitado.

Que mediante **INFORME JURÍDICO** se analizó lo señalado en los planteamientos formulados por TELECEL S.A. y COMTECO R.L., y las recomendaciones emitidas en el **INFORME TÉCNICO**, concluyendo que las solicitudes de aclaración y complementación realizadas respecto a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 436/2022 de 13 de septiembre de 2022, independientemente de su contenido, han sido dirigidas en contra de una misma determinación y buscan que esta sea aclarada y complementada acorde a los términos expuestos por cada uno de los operadores, por lo que corresponde su acumulación, en aplicación del principio de economía, simplicidad y celeridad, dado que tienen idéntico interés y objeto; recomendando la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria respectiva.

### **CONSIDERANDO 3: CRITERIOS EXPUESTOS EN LA RAR 436/2022**

Que de la lectura y análisis de la **RAR 436/2022**, se puede extraer que la decisión asumida se basó en los siguientes fundamentos y motivos:

- El nivel central del Estado tiene las competencias de administrar, autorizar y supervisar el uso de las frecuencias electromagnéticas en el territorio nacional y legislar, reglamentar y ejecutar el servicio de telefonía móvil y fija; en ese marco, la ATT tiene a su cargo la administración, asignación, autorización, control, fiscalización y supervisión del uso de las frecuencias electromagnéticas en redes de telecomunicaciones, radiodifusión y otras en el territorio nacional, encontrándose entre sus funciones autorizar, regular y fiscalizar los servicios de telefonía fija, móvil; fiscalizar y controlar los medios y equipos a través de los cuales se emiten las ondas electromagnéticas; y regular, controlar, fiscalizar y autorizar la interconexión de redes de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación que prestan servicios de telecomunicaciones (telefonía fija, móvil y otros).
- Los operadores o proveedores de servicios que se apresten a iniciar operaciones en redes específicas, tienen la obligación de comunicar el inicio de operaciones comerciales con una antelación mínima de cinco (5) días a la ATT; asimismo, los proveedores de servicios de telecomunicaciones por medios inalámbricos, deben comunicar el inicio de operaciones de nuevas estaciones fijas con una antelación mínima de cinco (5) días a la ATT.
- La Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC con el objetivo de mantener un registro de la información de Radio Bases del Servicio Móvil y Fijo, en coordinación con el Unidad de Tecnología Informática, gestionaron el desarrollo de la **PLATAFORMA**; y elaboró el **INSTRUCTIVO** que incluye entre otros aspectos, la periodicidad y plazo de presentación de la información técnica y económica, aspectos generales, detalle de los datos, descripción de los campos y el procedimiento de Registro de Radiobases; por lo que a través del **INFORME TÉCNICO**, solicitó la emisión del acto administrativo que determine la aprobación de ambos instrumentos.

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-4955/2021

**CONSIDERANDO 4: (ACUMULACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE LA RAR 436/2022)**

Que el inciso k) del Artículo 4 de la LEY N° 2341 prevé que los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias.

Que el Parágrafo I del Artículo 44 de la LEY N° 2341 establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer de oficio o a instancia de parte su acumulación a otro u otros procedimientos cuando éstos tengan idéntico interés y objeto.

Que considerando que todas las solicitudes de aclaración y complementación realizadas respecto a la RAR 436/2022, independientemente de su contenido, han sido dirigidas en contra de una misma determinación y buscan que esta sea aclarada y complementada acorde a los términos expuestos por cada uno de los operadores, corresponde, en aplicación del principio de economía, simplicidad y celeridad, su acumulación, dado que tienen idéntico interés y objeto.

**CONSIDERANDO 5: ANÁLISIS A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN PRESENTADA POR TELECEL S.A.**

Que en la solicitud de aclaración y complementación de TELECEL S.A. realizada mediante MEMORIAL, planteó lo siguiente:

*En cuanto al Punto Resolutivo Cuarto – Instrucción de reporte de radiobases activas:*

- 1. Dicho punto resolutivo de la R.A.R. 436/2022, instruye a los operadores del sector, reportar todas sus radiobases activas al 30 de septiembre de 2022, a través del módulo de carga masiva de la PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES, de acuerdo a lo lineamientos establecidos en el Instructivo para el Registro de Radiobases, en un plazo de noventa (90) días calendario, computables a partir del 01 de octubre de 2022.  
Por otro lado, se encuentra el Art. 3 (Módulos) – I, inciso a) del Instructivo aprobado según R.A.R. 436/2022, estableciendo que la carga masiva consiste en un módulo temporal que permite realizar la “actualización” de todas las radiobases que se encuentren en operación, dando a comprender que la instrucción se refiere sólo a la actualización de información.  
Se solicita aclaratoria y complementación de dicha instrucción, estableciendo que la carga masiva de radiobases activas al 30 de septiembre de 2022, se refiere únicamente a la actualización de la información, en caso que las radiobases hubiesen sufrido modificaciones y que en caso contrario, no será necesaria la actualización de la información.*
- 2. Como es conocido por su autoridad, las radiobases activas de los operadores, han sido ya reportadas ante la ATT por parte de los operadores del sector, acompañándose en su oportunidad la documentación e información requerida para el efecto.  
De conformidad al Art. 16, inciso f) de la Ley de Procedimiento Administrativo, las personas tienen el derecho de no presentar documentos que estuviesen en poder de la entidad pública actuante. Es decir, bajo la normativa previamente citada, la carga masiva de las radiobases activas, ya reportadas a la ATT, debería ser efectuada por la propia ATT, ya que la información concerniente, cursa en dependencias de la autoridad de regulación sectorial.*

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-4955/2021

*Se solicita aclaratoria y complementación del acto, indicando que será la propia ATT, la que procederá al llenado, actualización y carga masiva de la PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES, con relación a las radiobases activas.*

3. *Por otro lado, siendo que la instrucción de reporte de todas sus radiobases activas al 30 de septiembre de 2022, es efectuada sin ninguna limitación en el tiempo, pareciera ser que los operadores debieran reportar las radiobases que mantienen activas inclusive desde el inicio de sus operaciones, que en muchos casos, puede remontarse a varias décadas atrás; se solicita aclaratoria y complementación de tal instrucción, indicando si la misma es contraria al Art. 169 del Reglamento a la Ley de Telecomunicaciones aprobado según D.S. 1391, el cual establece que los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones, deben preservar la documentación e información física y electrónica referida a la actividad al menos cinco (5) años a partir de su emisión o creación, salvo imposibilidad técnica verificada a la ATT.*
4. *Finalmente en esta parte, en vía de la aclaratoria y complementación del acto, se disponga que el plazo para el registro inicial o masivo de radiobases activas, será mínimamente de 180 días calendario, no así de 90 días calendario, en atención a los siguientes motivos principales:*
  - *Inexistencia de un mínimo análisis de situación real del sector, que se refiera a las posibilidades reales de los operadores, de dar cumplimiento a la instrucción;*
  - *Magnitud y cantidad de radiobases que deberían declararse por los operadores del sector;*
  - *Recién los operadores están tomando conocimiento de la plataforma y de su Instructivo, y recién se conocen los datos que se requieren cargar,*
  - *El Instructivo que ha sido recientemente aprobado, requiere de aclaraciones y complementaciones;*

*En cuanto al Instructivo aprobado mediante R.A.R. 436/2022:*

5. *No se especifica la posibilidad de registrar las radiobases que se encuentran localizadas lugares tales como “cerros” o “carreteras”. Se pide indicar cómo proceder en caso que las radiobases se encuentren situadas en cerros o carreteras o lugares similares, siendo que el Instructivo solo permite la inclusión de un código alfanumérico. Además, indicar cuál sería el procedimiento aplicable para añadir más códigos INE o carreteras/cerros, luego de la primera carga.*
6. *Se indique cuáles serían los criterios de priorización de la localidad objetivo, si se tiene una Radiobase que atiende a dos o más localidades (División política – ubicación de la Radiobase).*
7. *Se indique porqué el Artículo 7 (DETALLE Y DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS DE LA PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES) tiene una duplicidad de la variable “TIPO DE ESTRUCTURA” incluida en el inciso h) de “UBICACIÓN DE ESTACIÓN DE LA RADIOBASE” y también en CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA RADIOBASE, inciso h).*
8. *En el Artículo 8 (PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LOS DATOS) numeral 8.4. Aspectos generales del procedimiento de modificación de radiobases, inciso b) se establece que se modificarán solo campos que se consideren relevantes, sin embargo, no se cuenta con información acerca de esta definición de relevancia, aspecto que requiere aclaratoria y complementación.*

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-4955/2021

**En cuanto al carácter comercial y estratégico de la información requerida mediante la R.A.R. 436/2022 y su Instructivo:**

9. *Siendo que la información requerida por la R.A.R. 436/2022 y su Instructivo, se refiere a datos comerciales y estratégicos de los operadores del sector; en razón a que su divulgación llegaría a lesionar los intereses de las empresas concernidas en su envío, se solicita aclaratoria y complementación, indicando su autoridad que toda información remitida en observancia de dicho acto, es y será considerada como reservada, sin necesidad de un acto particular que así lo declare, significando aquello que no podrá proporcionarse la misma ni autorizarse que sea proporcionada a terceros; sujetándose toda actuación contraria a las responsabilidades establecidas por ley.*

Que a fin de dar respuesta a la solicitud de aclaración y complementación presentada por TELECEL S.A. y conforme el **INFORME TÉCNICO** e **INFORME JURÍDICO** se tiene a bien señalar lo siguiente:

#### **Fundamentos Técnicos:**

Sobre el punto 1:

Al respecto, tal como establece el Punto Resolutivo Cuarto de la **RAR 436/2022**, los operadores de servicios de telecomunicaciones, deberán reportar todas las radiobases activas al 30 de septiembre de 2022 a través del módulo CARGA MASIVA de la **PLATAFORMA**, en ese sentido, los operadores de servicios de telecomunicaciones que tengan implementadas radiobases activas en el territorio nacional, deberán reportar todas estas a través del módulo CARGA MASIVA de la Plataforma de Registro de Radiobases. Por otro lado, el inciso a) del Artículo 2 (Módulos) del **INSTRUCTIVO**, se refiere al uso que tendrá el módulo dentro de la **PLATAFORMA**, siendo el uso de carácter temporal mientras se culmine con el reporte de todas las radiobases activas al 30 de septiembre de 2022.

En ese sentido, se aclara la solicitud del Operador TELECEL S.A., señalando que el módulo “Carga Masiva” de la **PLATAFORMA**, es un módulo cuyo uso será temporal dentro del periodo establecido en el Punto Resolutivo Cuarto de la **RAR 436/2022**, sin embargo, la función del módulo “Carga Masiva” es la de reportar todas las radiobases activas que se encuentren en operación hasta el 30 de septiembre de 2022, de manera masiva (por lote) a través de un archivo de texto en formato CSV, cuyo separador es el punto y coma “;”.

#### **Fundamentos Técnicos y Legales:**

Sobre el punto 2:

Al respecto, los operadores de servicios de telecomunicaciones reportaron las altas y bajas de radiobases de forma periódica, sin embargo, considerando que esta información no se encuentra uniformizada entre reportes de los mismos operadores, ni entre operadores, la misma no es apta para ser cargada por parte la ATT, puesto que el operador es el encargado de la gestión de su red de telecomunicaciones y por ende de la declaratoria de las radiobases así como sus posibles modificaciones en el transcurso del tiempo; motivo por el cual, mediante **RAR 436/2022** se instruyó a los operadores de servicios de telecomunicaciones declarar las radiobases activas al 30 de septiembre de 2022, en el entendido que el Operador cuenta con un registro actualizado de las mismas de forma permanente.

En ese sentido, se aclara la solicitud del Operador TELECEL S.A., señalando que en aplicación del Resuelve Cuarto de la **RAR 436/2022** los operadores de servicios de telecomunicaciones son los encargados de reportar todas las radiobases activas al 30 de septiembre de 2022, considerando que el

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-4955/2021

operador es el encargado de la gestión de su red de telecomunicaciones, así como sus posibles modificaciones y optimizaciones.

Por otro lado, la información solicitada a través de la **PLATAFORMA** no requiere la presentación de documentación ya presentada con anterioridad debido a que la plataforma solo refiere el llenado de datos técnicos actualizados, por lo que de ninguna forma la disposición contraviene lo dispuesto en la **LEY N° 2341**.

Sobre el punto **3**:

Al respecto, tal como establece el Punto Resolutivo Cuarto de la **RAR 436/2022**, los operadores de servicios de telecomunicaciones, deberán reportar todas las radiobases activas al 30 de septiembre de 2022 a través del módulo CARGA MASIVA de la **PLATAFORMA**, en ese sentido, los operadores de servicios de telecomunicaciones que tengan implementadas radiobases activas al 30 de septiembre de 2022 en el territorio nacional, deberán reportar las mismas a través del módulo CARGA MASIVA de la **PLATAFORMA**, toda vez que el operador es el encargado de la gestión de su red de telecomunicaciones y por ende del registro actualizado de las radiobases instaladas y activas, así como sus posibles modificaciones en el transcurso del tiempo.

En ese sentido, se aclara la solicitud del Operador TELECEL S.A., señalando que los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán reportar la totalidad de radiobases que se encuentren activas al 30 de septiembre de 2022.

Se aclara también, que esta disposición no es contraria a lo establecido por el Artículo 169 del **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 164**, toda vez que la información a ser registrada en la PLATAFORMA, corresponde a información actual sobre radiobases activas al 30 de septiembre de 2022, no siendo necesario que el Operador adjunte documentación física o electrónica correspondiente a gestiones pasadas.

### **Fundamentos Técnicos:**

Sobre el punto **4**:

Al respecto, mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 222/2022 de 18 de mayo de 2022, esta Autoridad aprobó la implementación y uso de la **PLATAFORMA** considerando las observaciones y sugerencias de reunión realizada en fecha 22 de septiembre de 2021; sin embargo, la R.A.R. 222/2022 fue revocada mediante ATT-DJ-RA RE TL LP 98/2022 de 13 de julio de 2020.

Posteriormente, mediante ATT-DJ-RAR-TL LP 436/2022 de 13 de septiembre de 2022 y considerando las observaciones y sugerencias expresadas por los Operadores en reunión de fecha 03 de junio de 2022, esta Autoridad aprobó la implementación y uso de la **PLATAFORMA** y el **INSTRUCTIVO**; en ese sentido, los Operadores tenían conocimiento de la metodología de la **PLATAFORMA** y sus alcances en la gestión 2021 y posteriormente en la reunión llevada a cabo en el mes de junio de 2022, en la cual se detalló el procedimiento y uso de la **PLATAFORMA**, comunicando el acceso a la misma a través de las credenciales de cada Operador en Plataformas Virtuales de la ATT (<https://plataformas.att.gob.bo>).

De la misma forma, considerando que desde el mes de junio de 2022, los operadores de servicios de telecomunicaciones ya contaban con las credenciales para el acceso a la **PLATAFORMA** y tienen conocimiento del procedimiento general de registro, de acuerdo a las presentaciones realizadas en fecha 03 de junio de 2022; asimismo, tomando en cuenta la optimización realizada por esta Autoridad a los

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-4955/2021

campos y formularios de la **PLATAFORMA**, en base al cálculo de carga manual de la información técnica con las mejoras realizadas para este efecto, se aclara que se considera que el plazo de noventa (90) días es suficiente para culminar con la CARGA MASIVA por parte de los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones.

Sobre el punto **5** y punto **6**:

Al respecto, el Artículo 7 del **INSTRUCTIVO** para el Registro de Radiobases, en la tabla de Ubicación de Estación de la Radiobase, en el campo j) Código Único de Población, establece que en caso de tener como objetivo de cobertura una carretera o cerro, deberá seleccionar “Carretera” o “Cerro” y en caso de contar con dos o más localidades/carretera/cerro objetivo, deben ser añadidos una vez se realice la carga del CSV.

En ese sentido, con relación a la solicitud de aclaración del Operador TELECEL S.A. en su inciso a) y b), se aclara que la **PLATAFORMA** si contempla la posibilidad de registrar radiobases que se encuentren en lugares como “cerros” o “carreteras”; asimismo, en caso de registrar varias localidades, la **PLATAFORMA** permite añadir los códigos INE de forma posterior a la carga del CSV; no existiendo una priorización de la localidad objetivo para los fines de la **PLATAFORMA**.

Sobre el punto **7**:

Se aclara que el inciso h) (Tipo de Estructura), de la tabla de Ubicación de Estación de la Radiobase, no corresponde a la mencionada tabla, debiendo ser únicamente válida en la tabla “Características Técnicas de la Radiobase”.

Sobre el punto **8**:

Se aclara y complementa de la siguiente forma:

#### **8.4. Aspectos generales del procedimiento de modificación de radiobases:**

- a) El módulo de Modificación de Radiobases, permite modificar los datos registrados de una o varias radiobases previamente registradas y validadas en la PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES.
- b) No es posible modificar aspectos como ser: cambio de dirección y ubicación de la radiobase; debiendo para este efecto declarar la BAJA y posteriormente la ALTA de la Radiobase.
- c) El proceso permite seleccionar una (1) o varias radiobases para solicitar la modificación.

#### **Fundamentos Técnicos y Legales:**

Sobre el punto **9**:

Respecto a la confidencialidad requerida, es necesario mencionar que el Artículo 18 de la **LEY N° 2341**, establece que toda limitación o reserva de la información debe ser específica y estar regulada por disposición legal expresa; en ese sentido el Parágrafo IV del Artículo 28 de la **LEY N° 164** y el Parágrafo III del Artículo 28 del **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 164**, establecen como confidencial únicamente a la información y documentación técnica y económica presentada por los solicitantes para el otorgamiento de licencias.

No obstante, se aclara que la información declarada por cada operador dentro de la **PLATAFORMA**, no es accesible a otros operadores.

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-4955/2021

**CONSIDERANDO 6: ANÁLISIS A LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN PRESENTADA POR COMTECO R.L.**

Que en la solicitud de aclaración y complementación de COMTECO R.L. realizada mediante NOTA sostuvo lo siguiente:

1. *En el anexo INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO DE RADIOBASES, en su Artículo 7, inciso a) Detalle y descripción de los campos para el alta y registro masivo de radiobases, la información que debe remitirse dentro de las CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS en su campo establecido para su inciso e) “Medios de Transmisión principal”, entre las opciones a indicar o seleccionar están los Radioenlaces, Fibra Óptica, Enlace satelital, xDSL, HFC, FTTx/GPON y otros.*

*Considerando que los medios de transporte o de transmisión que se emplean para conectar las radiobases para las tecnologías Móvil e Inalámbrico Fijo, son mediante un Radioenlace, Fibra Óptica o Enlace Satelital y que en las redes de acceso alámbricas al usuario final son xDSL, HFC, FTTx/GPON; al respecto, se debe aclarar sobre la incorporación de estas últimas opciones como medio de transporte.*

2. *Por otro lado, en el Plan Nacional de Frecuencias se define a la “Estación de Base o Radiobase” como una estación terrestre del servicio móvil o de acceso inalámbrico fijo; en ese sentido, las estaciones en las que existen instalados equipos de transmisión (de radioenlaces terrestres, satelitales y/o de fibra óptica) como medio de transporte, serán parte del REGISTRO DE RADIOBASES?*

Que a fin de dar respuesta a la solicitud de aclaración y complementación presentada por COMTECO R.L. y conforme el **INFORME TÉCNICO**, se tiene a bien señalar lo siguiente:

**Fundamentos Técnicos:**

Sobre el punto 1:

Al respecto, se aclara que el campo e) Medio de Transmisión Principal de la tabla Características Técnicas de la Radiobase hace referencia al medio de comunicación entre radiobases, en ese sentido, en el caso que el Operador requiera declarar otro tipo de medio, podrá especificar la opción otros y aclarar este en la Ficha Técnica a ser remitida.

Sobre el punto 2:

Al respecto, conforme lo establecido en el Plan Nacional de Frecuencias, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 294 de 08 de noviembre de 2012, se aclara que el alcance de la **PLATAFORMA**, se refiere a aquellas Radiobases cuyo objetivo es la prestación del servicio móvil o de acceso inalámbrico fijo al usuario final.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, Abg. NÉSTOR RÍOS RIVERO, designado mediante Resolución Suprema N° 27479 de 29 de marzo de 2021, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes;

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-4955/2021

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACUMULAR** las solicitudes de aclaración y complementación presentadas por la EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA S.A. - TELECEL S.A. y la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – COMTECO R.L., respecto a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 436/2022 de 13 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO.- DAR LUGAR** a los planteamientos formulados en la solicitud de aclaración y complementación presentada mediante memorial de 30 de septiembre de 2022, por la **EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA S.A. - TELECEL S.A.**, respecto a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 436/2022 de 13 de septiembre de 2022, conforme a los términos expuestos en el Considerando 5 de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

**TERCERO.- DAR LUGAR** a los planteamientos formulados en la solicitud de aclaración y complementación presentada mediante nota de 03 de octubre de 2022, por la **COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – COMTECO R.L.**, respecto a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 436/2022 de 13 de septiembre de 2022, conforme a los términos expuestos en el Considerando 6 de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

**CUARTO.- INSTRUIR** a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de la ATT la publicación de la presente Resolución en un medio de comunicación escrito de circulación nacional y en la página web de la ATT ([www.att.gob.bo](http://www.att.gob.bo)).

Notifíquese, a la **EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA S.A. - TELECEL S.A.** en su domicilio ubicado en la Av. Doble Vía La Guardia 5° Anillo, Calle Santa Teresa N° 4050, UV:109, MZ: 10, Edif. Tigo, de la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz, Teléfono (s): (2)2790738, 2435055, 2435066, 76207400, (3)3355001, 77390000, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 13 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese, a la **COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – COMTECO R.L.**, en su domicilio ubicado en la Avenida Ballivián N° 0713 esquina calle La Paz de la ciudad de Cochabamba del Departamento de Cochabamba, Teléfono 4251000; de conformidad a lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese y archívese.

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-4955/2021

La presente es una versión imprimible de un documento firmado digitalmente en el Sistema de Gestión y Flujo Documental de la ATT.